

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE
2005-2007

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

El presente ordenamiento fue modificado mediante Acuerdo de Cabildo, desahogado en el punto ocho de la sesión ordinaria, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil cinco. Publicado en la tabla de avisos del Palacio Municipal a los siete días del mes de diciembre de dos mil cinco. Se reforma el artículo 12 ter; se reforma el primer párrafo del artículo 13, inciso C. Y se adiciona un inciso G.; se reforma el inciso F) de la fracción II del artículo 15; se reforma el primer párrafo del artículo 33 y se le adiciona la fracción V. E incisos del A) al D); se reforma el primer párrafo del artículo 35; se modifica el nombre del capítulo iv del título sexto; se reforman los dos primeros párrafos del artículo 40 y se adiciona un párrafo tercero, se reforma la fracción xi y se adicionan los incisos a) al h), así mismo, se adiciona la fracción xii; se reforma el artículo 41; se reforma la fracción ii del artículo 51; se reforma el artículo 75; se reforma el artículo 76; se adiciona el artículo 76 bis; se modifica el nombre del capítulo iii, título octavo; se reforma el artículo 77; se reforma el artículo 78; se reforma el artículo 79, en su primer párrafo; se reforma el artículo 80; se adiciona el artículo 80 bis; se reforma el primer párrafo del artículo 81; se reforma el artículo 82; se reforma el artículo 86; se reforma el segundo párrafo del artículo 87; se reforma el artículo 90; se reforma la fracción iii y fracción vi del artículo 93.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO

Del municipio

CAPÍTULO I

Bases legales

Artículo 1. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO es de orden e interés público y de

observancia general y obligatoria para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracción XIV y 36, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y, la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal. Este Bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

Artículo 2. Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano tiene por obligación denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier reglamento y leyes aplicables dentro del municipio.

Artículo 3. El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento son de orden e interés público, y de observancia general y obligatoria, en todo el municipio de Tuxpan, Veracruz. La autoridades Municipales, dentro del ámbito de su competencia, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a quienes la infrinja.

Artículo 4. Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquiera otra naturaleza, que prevengan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

Nombre y Escudo

Artículo 5. Tuxpan es el nombre oficial del Municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El nombre de Tuxpan se deriva del vocablo "TOCHPAN" que significa lugar o madriguera de conejos. La fundación de Tuxpan se atribuye a los Toltecas que en sus incursiones llegaron hasta el territorio Huasteco donde fundaron "Tzicoatl" o "Tochpan", en un sitio llamado actualmente "Tabuco" (1400 d. C.).

Artículo 6. El escudo es el símbolo representativo del municipio, de su presencia, de su tradición y la fe en su futuro y su grandeza; se forma de los componentes que lo identifican: su río y un pez, que significan la pesca; el puente, que representa las vías de comunicación y el progreso; la naranja y el elote, que representan a la agricultura; una cabeza de toro cebú, que representa a la ganadería; un conejo, situado en la parte superior, que es representativo del significado del vocablo del que deriva el nombre del municipio; y sobre el fondo iluminado por el sol en un pergamino en piel de vaca, en que está elaborado.

Figura 01



Artículo 7. La reproducción y/o uso del Escudo Municipal queda reservado para los documentos, vehículos, avisos, letreros y demás usos de carácter oficial.

TÍTULO SEGUNDO

Del territorio municipal

CAPÍTULO I

Extensión y Límites

Artículo 8. El Municipio se encuentra integrado, conforme a los documentos donde consta su creación, por una cabecera, que es la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, y 86 comunidades que son: Altamira, Aire Libre, Alto de San Lorenzo, Alto Lucero, Baltazar, Banco de Calichar, Banderas, Barra Norte, Benito Juárez, Boca del Monte, Buena Vista,

Buenos Aires, Cañada Rica, Ceiba Rica, Chacoaco, Chalahuite, Chiconcoa, Chomotla, Cobos, Col. Chijolar, Comején, Congregación Chijolar, Congregación Juana Moza, Coyol, Cruz Naranjos, Ejido Barra Galindo, Ejido Juana Moza, El Angosto, El Edén, el Jobo, El Muro, El Salto, Francisco I. Madero, Frijolillo, Héroe de Nacozari, Héroes de Chapultepec, Higo de la Esperanza, Higueral, Jacubal (La Florida), Juan Lucas, Juan Zumaya, La Calzada, La Camelia, La Ceiba, La Esperanza (Km 12), La Joya, La Mata, La Unión, La Victoria, Laja de Coloman, Laja de Zapote Bueno, Laja del Tubo, Las Pasas, Linda Vista, Linderero, Loma Alta, Macuiltépetl, Miramar, Monte Grande, Monte Morelos, Montes de Armenia, Nalúa, Ojite Rancho Nuevo, Otatal, Países Bajos, Palma Morelos, Peña alta, Peña de fuera, Playa Emiliano Zapata, Poblado Emiliano Zapata, Praxedis Guerrero, Progreso, Puente Don Diego, Sabanillas, Salto de la Reforma, San Antonio, San José, Santiago de la Peña, Tampiquillo, Tebanco, Tierra Blanca, Tumilco, Villamar, Zapotal Zaragoza, Zapotalillo, Zapote Domingo, comprendidas dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las demás localidades, poblados o caseríos que se encuentren dentro del territorio municipal, no mencionados en este artículo quedarán bajo la demarcación jurisdiccional de la Agencia o Subagencia Municipal más cercana.

Artículo 9. El Municipio es parte del territorio del Estado y cuenta con una extensión territorial de 1,061.89 kilómetros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte con el municipio de Tamiahua; al Sur con el municipio de Cazonas; al Este con el Golfo de México; y al Oeste con los municipios de Temapache y Tihuatlán.

Artículo 10. Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

División Territorial

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio cuenta

con la siguiente división territorial: una ciudad, que es la de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, de la cual dependen administrativa y socialmente la ciudad misma y las comunidades que integran el Municipio.

Artículo 12. El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos en los centros de población del Municipio, con el fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y su participación en el desarrollo comunitario.

Artículo 12 Bis. Los servicios públicos en los centros de población mencionados en el artículo anterior, estarán sujetos a la aprobación del Ayuntamiento Municipal, debiendo en todo tiempo y momento, anteponer el interés público, la seguridad de la población, el cuidado al medio ambiente, el Bien Común y el apego al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y al programa de ordenamiento del centro de población de Tuxpan, Veracruz.

CAPÍTULO III

Del Primer Cuadro de la Ciudad

Artículo 12 Ter. Se considera como primer cuadro de la ciudad, el área comprendida entre las siguientes calles: toda Avenida, Boulevard, calle, callejón, privada o andador, localizado dentro de una zona delimitada por las calles siguientes:

- a). Al Norte, por las calles Cuitláhuac; Colombia; Quince de Septiembre desde la calle Colombia hasta la Avenida Cuauhtémoc; Avenida Cuauhtémoc hasta la calle Libertad;
- b). Al Sur, el boulevard, con sus diferentes denominaciones, desde la esquina que forma con calle Libertad, hasta interceptar con calle Aquiles Serdán;
- c). Al Este, por la calle Libertad, desde la avenida Cuauhtémoc hasta la unión que forma con el boulevard; y,
- d). Al Oeste, por calle Aquiles Serdán, siguiendo por la privada de Galeana, lo que es el acceso al Cet-Mar, hasta llegar a la calle Galeana, continuando por esta, hasta la unión con calle Cuitláhuac.

Todas las vialidades mencionadas en este artículo y las que estén dentro de este perímetro forman parte del primer cuadro de la ciudad.

Artículo 13. Dentro del primer cuadro de la ciudad, únicamente con autorización por escrito de la autoridad municipal, se realizarán actividades de carga y descarga de mercancías y otros bienes, así como el ascenso y descenso de pasaje, excepto cuando la mercancía y/u otros bienes, no estén destinados al comercio y sean trasladados ocasionalmente; y, cuando el ascenso y descenso de pasaje se realice en vehículos de servicio particular, oficial, social y de transporte escolar, cuya capacidad para desplazar la carga no exceda de tres toneladas y media, en cuyos casos no se requerirá autorización escrita.

La Autoridad Municipal en situaciones excepcionales, podrá autorizar el uso de vehículos de los considerados pesados dentro de las normas de vialidad.

Todo vehículo que rebase la capacidad de carga señalada en este artículo y que circule o transite por las calles o vías del primer cuadro de la ciudad, sin mediar permiso de la Autoridad Municipal, será sancionado conforme a las disposiciones que regulan el tráfico vehicular.

Los vehículos destinados al Turismo, tampoco requerirán de autorización escrita previa, para el ascenso y descenso de pasaje, con la salvedad contenida en el inciso d) de este artículo.

En todos los casos la carga y descarga de mercancías y/u otros bienes y el ascenso y descenso de pasaje, se realizará con observancia de las siguientes restricciones:

a. Las actividades de carga y descarga de mercancías y/u otros bienes destinados al comercio, en mercados, centros de abasto, supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, se realizará en las áreas que la Autoridad Municipal determine, en cualquier día de la semana y en un horario que inicia a las 21:00 horas y concluye a las 06:00 horas. Terminadas las maniobras de carga y/o descarga los vehículos deberán retirarse del primer cuadro de la ciudad.

b. La carga y/o descarga de bienes que no estén destinados al comercio y se trasladan ocasionalmente, podrá hacerse en la vía pública, sin depositar en ésta los bienes de que se trate y sin obstruir el libre tránsito de vehículos y peatones.

c. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros foráneos o locales, realizarán el ascenso y descenso en las terminales legalmente autorizadas para operar, de las que el propietario o propietarios del predio en que se encuentren instaladas, cuenten con el permiso de uso de suelo expedido por el Ayuntamiento, así como las demás autorizaciones que al efecto deban de expedir otras autoridades a cuya competencia corresponda otorgarlas, ubicadas en congruencia con el programa de Ordenamiento Urbano del Centro de Población de Tuxpan, Veracruz; o en los paraderos de paso que legalmente se establezcan mediante autorización escrita de la autoridad municipal; en este último caso, no habrá más de un vehículo de una misma empresa en el paradero a la vez, y no permanecerá en éste más de tres minutos.

Se prohíbe en el llamado primer cuadro de la ciudad, la instalación y/o construcción, operación y/o explotación de terminales, zonas de ascensos y descensos de pasajes, corralones, resguardos vehiculares, encierros, dormitorios, talleres mecánicos, lavaderos y similares, de las líneas de autotransporte de pasajeros federal o local. La contravención a esta disposición se sancionará con la clausura total, inmediata y permanente de las instalaciones destinadas para estos fines y una multa administrativa de 1000 a 12000 días de salario mínimo. Las terminales de pasajeros que operen en el municipio, sin mediar los permisos y licencias necesarias para la prestación de ese servicio, se les aplicará la misma sanción.

d. El ascenso y descenso de pasajeros de vehículos destinados al Turismo, se hará en los estacionamientos de los hoteles, moteles u otros edificios destinados al hospedaje; o en los estacionamientos públicos o en otros estacionamientos privados, y a falta de ellos en la vía pública, con la autorización de la Autoridad Municipal, sin depositar en ella el equipaje y sin obstruir el libre tránsito de vehículos y peatones.

e. Todos los vehículos a que este artículo se refiere, sólo podrán transitar por las vías del primer cuadro de la ciudad, que representen la ruta o camino más corto para llegar al lugar de destino de su actividad.

f. Todas las actividades de carga y/o descarga de mercancías y/u otros bienes y de ascenso y descenso de pasaje se harán conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, sobre todo en lo relacionado con la higiene, protección al ambiente, la seguridad y la vialidad y tránsito de vehículos.

g. La autoridad Municipal, para una mejor regulación del tráfico vehicular, podrá en cualquier tiempo y momento, determinar la instalación de parquímetros en las áreas que juzgue convenientes, racionando de manera más equilibrada el derecho de estacionamiento en las zonas comerciales; al efecto la Dirección de Tránsito Municipal será la encargada de supervisar el uso adecuado de los mismos, facultándosele para sancionar la omisión en el pago de la cuota correspondiente; Corresponde a la Tesorería Municipal ejecutar el cobro de estas sanciones, estando facultada para hacer uso de las medidas de apremio que la Ley califica de legales para el cumplimiento de su cometido.

Queda estrictamente prohibido el otorgamiento de permisos para ejercer, en las vías públicas del Municipio, actividad comercial alguna, salvo lo que al respecto dispongan los reglamentos municipales sobre comercio y mercados.

Para la celebración de actos cívicos, culturales, deportivos o de cualquier otra naturaleza, en el primer cuadro de la ciudad, se requerirá de autorización escrita de la Autoridad Municipal.

Artículo 13 Bis. La circulación de vehículos pesados estará permitida, dentro del primer cuadro de la ciudad, exclusivamente a las siguientes vías: del Libramiento Adolfo López Mateos, siguiendo por la Calle 15 de Septiembre, hasta interceptar con el acceso al "Puente Tuxpan". Para el caso de las unidades que ingresen a la ciudad por el lado sur del "Puente Tuxpan", la circulación será por la misma ruta, pero en sentido inverso, hasta entroncar con la carretera Tuxpan-Tampico.

TÍTULO TERCERO

De la población

CAPÍTULO I

Habitantes, vecinos y transeúntes

Artículo 14. Las relaciones entre las autoridades municipales, los servidores públicos, los empleados municipales y la población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y acatando la ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

Artículo 15. Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de éste.

Son vecinos del municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia expedida por el agente municipal, subagente municipal, o, en su caso, por el jefe de manzana, la cual deberá ser ratificada por la Secretaría del Ayuntamiento, la que para efectuar dicha ratificación, podrá solicitar o valerse de pruebas adicionales que justifiquen la vecindad, si lo considera necesario.

Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

I. Derechos:

- a) Ser consultados para la realización de las obras públicas efectuadas con participación ciudadana;
- b) Ejercitar su derecho para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y/o nocivas;
- c) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio; y
- d) Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y demás disposiciones aplicables

II. Obligaciones:

- a) Auxiliar a las autoridades en la conservación de

la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;

- b) Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en los Planes o Programas de Desarrollo u Ordenamiento Municipal y conforme al interés general;
- c) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
- d) Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- e) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;
- f) Mantener aseados los frentes de sus domicilios, negocio y predios de su propiedad o posesión; con respecto de los predios, éstos deberán de mantenerse perfectamente limpios en su totalidad de basura, maleza, zacate, hierbas, todo aquello que pueda generar condiciones de insalubridad o riesgo para la seguridad pública, depositando los desechos orgánicos e inorgánicos en los vehículos y lugares destinados para ese fin, quedando estrictamente prohibido colocarlos en lotes baldíos o predios circundantes o en la vía pública; de no hacerlo así el Ayuntamiento lo hará por ellos, endosando el costo del servicio en conjunción con el pago del impuesto predial.
- g) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- h) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- i) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- k) Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
- l) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o

- explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- m) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
 - n) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
 - o) Acudir a los centros de verificación de emisores contaminantes para revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto;
 - p) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
 - q) Inscribirse en aquellos padrones que les correspondan;
 - r) Abstenerse de incurrir en las infracciones que señalan el presente bando y demás ordenamientos legales aplicables en el municipio.

Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen por un tiempo menor a un año o transitan en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

Artículo 18. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente; o
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio. La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

CAPÍTULO II

Padrones municipales

Artículo 19. Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Artículo 20. Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento.

Artículo 21. Sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos legales aplicables, para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará, a través de las entidades o dependencias que correspondan, mismas que serán responsables de su conformación y actualización, los siguientes padrones:

- I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:
 - a) Comerciales;
 - b) Industriales; y
 - c) De servicios;

- II. Padrón municipal de marcas de ganado;
- III. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
- IV. Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento;
- V. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;
- VI. Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VII. Padrón municipal para el control de vehículos;
- VIII. Padrón de automovilistas y choferes;
- IX. Padrón de extranjeros;
- X. Padrón de licencias de conductores de vehículos;
- XI. Padrón de jefes de manzana;
- XII. Padrón de peritos responsables de obra;
- XIII. Padrón de infractores del Bando; y
- XIV. Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 22. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean. Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, a quienes podrá expedírsele copia certificada de dicho contenido, previo el pago de los derechos que correspondan.

TÍTULO CUARTO

De la Administración Pública Municipal

CAPÍTULO ÚNICO

Administración Pública Municipal

Artículo 23. Para el mejor despacho de la administración pública municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la ca-

lidad de vida para los habitantes del municipio. Para sus efectos, son autoridades municipales: el Ayuntamiento, el presidente municipal, el síndico Único, los regidores, el tesorero y el secretario, del propio Ayuntamiento, así como las demás a las que los ordenamientos legales de aplicación en el municipio así las consideren en forma directa, y las que conforme a la naturaleza de sus atribuciones y funciones deba atribuirseles ese carácter.

La aplicación del presente bando estará a cargo de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, Son auxiliares del Ayuntamiento: los agentes municipales, los subagentes municipales, los titulares de las direcciones, los jefes de manzana y demás organismos establecidos por la ley y los que apruebe el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en este Bando.

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter administrativo municipales, serán aplicadas por las autoridades, en uso de las atribuciones que les confieran los propios reglamento y disposiciones de carácter administrativo, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 24. Ningún servidor público municipal podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en el gobierno federal, estatal o de otros municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los servicios relacionados con la docencia y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO QUINTO

De la Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal, Tránsito y Protección Civil

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. En términos de lo señalado en el artículo 36, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; el ciudadano Presidente Municipal tendrá bajo su mando todas las corporaciones de Seguridad Pública del Municipio, al efecto la Policía Pre-

ventiva, Tránsito y Vialidad, Protección Civil y Bomberos estarán subordinados a sus órdenes.

Artículo 26. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en términos de ley para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 27. El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 28. En términos del penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio de Tuxpan, estos servicios públicos, estarán a cargo de las direcciones de Policía, Tránsito y Vialidad y de Protección Civil Municipales.

Artículo 29. Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se instituirá el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el Municipio.

El Consejo promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.

El Consejo atenderá los planteamientos que en materia de seguridad pública formulen los sectores social y privado, directamente o a través del comité de participación ciudadana que se instituya, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de adaptación y readaptación social. El Consejo Municipal de Seguridad Pública no realiza operativos ni ejecuta acciones de vigilancia policíaca; su función es coordinar, planear

y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 30. Los habitantes, vecinos, y transeúntes del municipio, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando lo hagan de manera pacífica, den aviso por escrito con 24 horas de anticipación a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio, Sólo mediante la autorización escrita expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

Artículo 32. Los agentes integrantes de las corporaciones de la Policía Municipal, de Tránsito y Vialidad y Protección Civil, deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado, y demás ordenamientos legales afines.

TÍTULO SEXTO

De la justicia administrativa municipal

CAPÍTULO I

Medidas Precautorias

Artículo 33. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares, que incumplan la reglamentación municipal por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, patentes de ganadería, anuencias y/o congruencias de uso de suelo, o el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, podrán aplicar las siguientes medidas:

I. Suspensión de la actividad;

II. Clausura provisional o permanente, sea total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;

III. Retiro de las personas y decomiso de los bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,

IV. Retiro y decomiso de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

V. Para los efectos de la fracción II inciso f) del artículo 15 de este ordenamiento jurídico, se estará a lo siguiente:

- a) La autoridad competente para conocer de estos asuntos es la Dirección de Limpia Pública, la que de oficio dará inicio al procedimiento administrativo de limpieza del inmueble baldío;
- b) La Dirección de Limpia Pública deberá de notificar por escrito, al propietario o poseedor del predio baldío, el estado de contravención, con lo dispuesto por este Bando, del terreno de que se trate; indicándole que cuenta con un término de 15 días, contados a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos legales la notificación, para establecer la concordancia de su predio con lo dispuesto por este ordenamiento;
- c) El interesado, deberá de avisar por escrito, a la autoridad municipal señalada, del cumplimiento a lo ordenado en la notificación;
- d) Si transcurrido el plazo señalado el gobernado incumple con lo referido en la notificación, la autoridad municipal procederá, de oficio, ordenando y ejecutando la limpia del predio de que se trate con cargo al propietario y/o poseedor, impactando el cobro de este servicio, como un costo adicional, el cual será de acuerdo a la superficie del predio, a razón de tres salarios mínimos por cada cien metros cuadrados o fracción que exceda de la mitad de la superficie citada, imponiéndosele además una multa equivalente al cincuenta por ciento del costo total del servicio a pagar, mismo que se verá reflejado en el pago de impuesto predial, levantando para el efecto acta

a que se refiere el artículo 34, quedando en relativo supeditado a lo que establece y señala, con este respecto, el bando de policía y gobierno de este municipio, así como los reglamentos de la materia.

Artículo 34. Mediante acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a las partes al procedimiento respectivo, para el desahogo de la garantía de audiencia.

CAPÍTULO II

Medidas de Seguridad

Artículo 35. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que la motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, señalen otros ordenamientos jurídicos. En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para que, dentro de los tres días siguientes a la aplicación de la medida de seguridad, presente las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar la actuación de la autoridad municipal, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos;

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;

El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

CAPÍTULO III

Visitas de verificación

Artículo 36. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 37. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;

II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;

III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;

V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,

VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la inte-

gridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 39. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO IV

Del refrendo y cancelación de acuerdos y/o autorizaciones

Artículo 40. Las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, anuencias y/o congruencias de uso de suelo y, en general, todo tipo de permiso o autorización deberán refrendarse, de forma anual, ante la Tesorería Municipal, debiendo pagar los derechos según corresponda y conforme a las disposiciones que el Ayuntamiento señale, conforme a lo establecido en la Ley de los Ingresos Municipales y del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

Al efecto, todas las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, registro de patentes, anuencias y/o congruencias de uso de suelo y, en general, todo tipo de permiso o autorización son revocables, aún cuando no se exprese esta circunstancia en los documentos que las acrediten, y su titular, desde el momento en que lo recibe, acepta tácitamente la revocación oficiosa del mismo.

Son causas de la cancelación de las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, registro de patentes, anuencias y/o congruencias uso de suelo y, en general, todo tipo de permiso o autorización expedido por las Autoridades Municipales, las siguientes:

I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento

o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

II. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;

IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

VII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;

X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo mayor de 180 días naturales; y,

XI. La Autoridad Municipal, se reserva el derecho y podrá, en todo tiempo y en cualquier momento, cancelar las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, registro de patentes, anuencias y/o congruencias de uso de suelo y, en general, todo tipo de permiso o autorización que, por cualquier motivo, haya expedido la administración pública municipal o cualquier otra administración pública municipal anterior, cuando se presente cualquiera de las causas que se enumeran:

a) Se haya concretado el fin con el que se expidió;

b) Fallecimiento del titular del derecho de la licencia de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, registro de patentes, anuencias y/o congruencias de uso de suelo y, en general, todo tipo de permiso o autorización expedidos por el H. Ayuntamiento;

c) Cuando la persona moral entre en liquidación

d) Cuando su uso atente contra la moral y las buenas costumbres

e) Cuando su uso represente un riesgo para la sociedad;

f) Cuando su uso esté en contravención de lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas que de éste deriven;

g) Cuando el permisionario contravenga cualquier disposición legal de índole municipal; y,

h) Por causas de interés público y social o de oportunidad.

XII. Cualquier otra que señalen los Reglamentos Municipales de la materia y, en su caso, los del Estado o la Federación.

Artículo 41. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Detectadas las irregularidades, la Autoridad Municipal competente, al titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento, le hará conocer: las irregularidades en que ha incurrido y que han dado causa al inicio del Procedimiento Administrativo de Cancelación de licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento (PACLC); que el interesado o su representante legal, dispone de un término de tres días hábiles para presentar pruebas y alegatos que desvirtúen la actuación de las autoridades municipales; que el escrito de presentación de pruebas y alegatos se interpone por el interesado o su representante legal, ante el Órgano de Control de esta Presidencia Municipal; y, que el ofrecimiento y valoración de las pruebas se hará conforme a lo dispuesto en el libro primero, título cuarto, capítulo V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que

se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, el Órgano de Control Interno dispondrá de quince días hábiles para emitir resolución.

Artículo 42. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO V

Clausuras

Artículo 43. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;

II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;

IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;

V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;

VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;

IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,

XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 44. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;

II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;

III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales durante el periodo de un año calendario;

V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,

VI. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

Artículo 45. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia. La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;

II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;

III. Domicilio donde se llevará a cabo;

IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;

- V. Su fundamentación y motivación; y,
- VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia, en caso de que el ordenamiento especial no lo contemple, se estará en suplencia del señalado ordenamiento, al presente bando.

Artículo 46. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 47. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empaquetamiento.

Artículo 47 Bis. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista. Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente para efectos de la sanción correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

Del orden, la seguridad pública,
infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Orden y seguridad pública

Artículo 48. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 48 Bis. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

CAPÍTULO II

Infracciones o faltas a la legislación y
reglamentación municipal

Artículo 49. Son infracciones al orden público:

I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;

III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;

IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, caras, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;

V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

VI. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;

VII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;

IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;

X. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro;

XI. Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;

XII. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;

XIII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos.

XIV. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.

XV. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes - bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;

XVI. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;

XVII. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;

XVIII. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;

XIX. Los comerciantes en general, propietarios de salas cinematográficas y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;

XX. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;

XXI. Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces;

XXII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente; y,

XXIII. Cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido en este BANDO y en las demás disposiciones de carácter Municipal.

Artículo 50. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio

municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;

II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;

IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;

V. Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;

VI. Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;

VII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;

VIII. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;

IX. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;

X. No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;

XI. Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;

XII. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;

XIII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

XIV. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;

XV. Realizar el comercio en la vía pública;

XVI. Omitir el refrendo anual de cualquier per-

miso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVII. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente y,

XVIII. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

Artículo 51. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

I. La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;

II. Que los dueños de animales permitan que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes, vías de comunicación, o cualquier otro lugar público; en lo referente a las mascotas, éstas deberán de traer placa distintiva con el nombre, domicilio y, en su caso, número de teléfono de su propietario, cualquier animal que se encuentre vagando, sin este distintivo en el territorio del municipio, se destinará al sacrificio.

III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

IV. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;

V. Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;

VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

VII. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad, igualmente aquellos producidos por televisores, estéreos, radios, radio-grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 60 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 55 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente, midiéndose a partir de la fuente que de origen a dichos sonidos;

VIII. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;

IX. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;

X. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

XI. Orinar o defecar en la vía pública;

XII. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;

XIII. Mantener en mal estado la pintura de las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo;

XIV. La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

XV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;

XVI. Que los propietarios o poseedores de albercas y centros de lavado de autos vacíen el agua de éstos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua;

XVII. Propiciar o realizar la deforestación;

XVIII. Tener chiqueros, apiarios, granjas de aves o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor, que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes, dentro de las zonas urbanas del Municipio, para el caso de la Cabecera municipal se considerará zona restringida, el área urbana señalada en el Plan de Ordenamiento Urbano Municipal.

XIX. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XX. Detonar cohetes sin autorización de la autoridad municipal correspondiente;

XXI. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;

XXII. Hacer uso irracional del agua potable; y,

XXIII. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

Artículo 52. Son infracciones que atentan contra la salud:

I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;

II. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía públicos;

III. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;

IV. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;

V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;

VI. Fumar en lugares públicos o prohibidos en el reglamento de la materia;

VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;

VIII. Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;

IX. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;

X. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;

XI. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;

XII. Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;

XIII. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;

XIV. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública; y,

XV. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos.

Artículo 53. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de

cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;

II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;

III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;

V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales inflamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;

VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;

VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;

IX. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;

X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;

XI. Provocar, incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

XII. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;

XIII. Azuzar perros u otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;

XIV. Provocar de forma intencional a los perros u otros animales, ocasionando su furia de forma tal, que los señalados animales, sean un peligro para sus propietarios u otras personas.

XVI. Asistir en estado de ebriedad, bajo efecto de alguna droga, estupefaciente o psicotrópico a los cines, teatros, eventos y demás lugares públicos;

XVII. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir dro-

gas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.

XVIII. Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.

Artículo 54. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;

II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;

III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;

IV. Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrenos, vacantes o abandonados en lugares públicos;

V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;

VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;

VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular; y,

VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

Artículo 55. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;

II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados; y,

III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contra-

vención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 56. Se consideran infracciones de carácter administrativo:

I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;

II. Que los propietarios, encargados o administradores de hoteles, moteles o casa de huéspedes carezcan de un registro en el que se asiente el nombre y la dirección de los usuarios, así como las placas y las características de sus vehículos;

III. Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia;

IV. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;

V. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y,

VI. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.

CAPÍTULO III

Control y vigilancia en el expendio de sustancias inhalantes o tóxicas a los menores de edad

Artículo 57. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

Artículo 58. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 59. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 60. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 61. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar, al cliente, en caso de duda, identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO IV

Infracciones cometidas por menores de edad

Artículo 62. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 63. En el caso de que un menor sea detenido por cometer una infracción a los lineamientos establecidos en este bando, el director de la policía municipal, o el oficial a cargo, deberá sin dilación alguna ponerlo a disposición de la procuraduría del menor y avisar inmediatamente al padre, tutor o representante legal a efecto de respetar la formalidad del procedimiento. El incumplimiento por lo aquí establecido será sancionado por la Ley penal.

Artículo 64. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 65. Corresponde a juicio del Presidente Municipal o al funcionario que éste o las normas designen, aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualesquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos afines:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona geográfica a la que pertenece el municipio de Tuxpan, Veracruz.
- IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;
- V. Clausura;
- VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;
- VII. Demolición de construcciones; y,
- VIII. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 66. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
- b) La condición socioeconómica del infractor;
- c) El uso de violencia física o moral; y
- d) La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción establecida en el artículo anterior, fracción III y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción. Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 67. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

Artículo 68. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

De los actos, resoluciones y procedimientos administrativos

CAPÍTULO I

Actos y resoluciones administrativas

Artículo 69. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 70. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 71. La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 72. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros obje-

tos regularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliere dentro del plazo concedido, podrá precederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

Artículo 73. Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el ordenamiento aplicable en la materia.

Artículo 74. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presume la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

Procedimiento administrativo municipal

Artículo 75. El procedimiento administrativo se ajustará a principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, consagrando íntegramente el sentido de la justicia emanado de la autoridad municipal, garantizando jurídicamente con este hecho, los intereses legítimos de los gobernados.

Artículo 76. En los casos que con motivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de este Bando, se levante el acta a que se refiere el artículo 34 del mismo, los actos o resoluciones emitidos por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás Reglamentos Municipales, el

interesado tendrá tres días hábiles para presentar las pruebas y alegatos que desvirtúen la actuación de la Autoridad Municipal, ante el Órgano de Control Interno; en consecuencia este Órgano está facultado y es competente para conocer, dictar y emitir con sujeción a los reglamentos de la materia de que se trate, las resoluciones y acuerdos que correspondan a los diversos asuntos y reclamos que le presenten. El procedimiento Administrativo Municipal se regirá solo por lo dispuesto en el título IV del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 76 Bis. El escrito de presentación de pruebas y alegatos deberá interponerse, por el interesado o su representante legal, ante el Órgano de Control Interno de esta Presidencia Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos legales la notificación, o de que el recurrente tenga conocimiento del acto. El recurrente deberá presentar por escrito sus alegatos, así como sus pruebas y contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;

II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;

III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto agravante;

VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto que se recurre;

VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata directa con el acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otros o de personas morales;

VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere

IX. Deberá acompañar la constancia de la notificación del acto impugnado o, la última publicación, si la notificación hubiere sido por edictos;

X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto impugnado, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa ficta, deberá acompañar el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual esta fue solicitada; y,

XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en el caso de que no sepa escribir, será válida la impresión de las huellas dactilares de ambos pulgares.

Contra la determinación o Resolución que emita el Órgano de Control Interno de esta Presidencia Municipal, el interesado podrá optar por interponer el recurso de revocación ante el superior jerárquico de esa autoridad, o, bien, promover directamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPÍTULO III Recurso de Revocación

Artículo 77. Las resoluciones emitidas por el Órgano de Control Interno de esta Presidencia Municipal, en aplicación del presente Bando y los reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de Revocación ante el Superior Jerárquico del mismo, o, bien optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 78. El recurso de Revocación tiene por objeto que la autoridad Municipal confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 79. El recurso de Revocación deberá interponerse, por el interesado o su representante legal, ante el Superior Jerárquico, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurre, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;

II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;

III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;

V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;

VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;

VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;

X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,

Artículo 80. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de cinco días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 80 Bis.- Recibido el recurso, el superior jerárquico solicitará al inferior informe pormenorizado del asunto conjuntamente con el expediente que corresponda, lo que deberá cumplirse contados tres días a partir de la fecha de recepción del recurso. El superior jerárquico, recibido el informe contará con tres días para acordar sobre la admisión, pre-

vención o desechamiento del recurso, lo que deberá de notificar personalmente al recurrente.

Artículo 81. El recurrente podrá solicitar la suspensión provisional de la resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la Revocación.

Artículo 82. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público, o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 83. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 84. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;

II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;

IV. Que sean revocados por la autoridad;

V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;

VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y,

VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 85. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; y,

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 86. El Superior Jerárquico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 80 de este Bando ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 87. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 88. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;

III. Revocar el acto o resolución impugnada;

IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 89. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 90. Contra la resolución que recaiga al recurso de Revocación, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO NOVENO

Del Procedimiento de revisión

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 91. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 92. La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.

TÍTULO DÉCIMO

De los medios de apremio

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. La autoridad municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, según la gravedad de la falta, podrá hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de mil a doce mil días de salario mínimo

vigente en el Municipio; si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; para el caso de personas físicas con actividad empresarial, la multa será de 35 a 100 días de salario mínimo.

IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas

V. Expulsión Temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando ello sea necesario para su continuación;

VI. Clausura provisional o permanente y definitiva.

La clausura, según el caso, puede ser parcial o total, sea provisional o permanente y definitiva.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Artículo segundo. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno anterior.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo cuarto. En relación con las cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente bando, éstos gozarán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales para el inicio de operación, previa solicitud por escrito, ante esta administración pública municipal, de lo contrario serán cancelados.

Artículo quinto. Lo no previsto por el presente bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

El Presidente Municipal Constitucional doctor Jerónimo Francisco Folgueras Gordillo.—Rúbrica; el síndico licenciado Héctor Vargas Avendaño.—Rúbrica; el regidor primero doctor Antonio Manuel Kokke Rocha.—Rúbrica; el regidor segundo licenciado Luis Antonio Morales Méndez.—Rúbrica; el regidor tercero arquitecto Juan Carlos Aguilar Mancha.—Rúbrica; el regidor cuarto C. Lucía Guerra Ortega.—Rúbrica; el regidor quinto C. Sidronio Castellanos Sánchez.—Rúbrica; el regidor sexto C. Edmundo Cristóbal Cruz.—Rúbrica; el regidor séptimo C. Crisóforo Hernández Islas.—Rúbrica; el regidor octavo ingeniero Francisco Javier Sánchez Balderas.—Rúbrica; el regidor noveno arquitecto José Antonio Álvarez Cobos.—Rúbrica; el secretario del Honorable Ayuntamiento licenciado Calixto Ramiro Patiño Bond.—Rúbrica.

folio 02

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OBRAS PÚBLICAS

H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave 2005-2007

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, y tienen por objeto normar lo relativo a adquisiciones, arrendamientos, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de servicios y obra pública que realice el Ayuntamiento.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Comisión de Licitación: La integrada con las entidades o dependencias de la administración pública municipal, responsables de un proceso de licitación y, en su caso, con las responsables de una requisición;

II. Ley Federal de Adquisiciones: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.